



BOLETÍN TRIBUTARIO - 167/18

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

LA ASIGNACIÓN A CARGO DE LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, RESULTA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA TRIBUTARIA Y SOLIDARIDAD

Nos permitimos informar que la Corte Constitucional emitió el [Comunicado de Prensa No. 37 del 25 de septiembre de 2018](#) por medio del cual da a conocer, entre otras, la decisión adoptada frente al tópico expuesto:

“Primero.- Levantar la suspensión de términos decretada dentro del presente proceso mediante el Auto 305 de 21 de junio de 2017.

Segundo.- Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, las expresiones “o Comercializador de energía” y “el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste”, contenidas en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

La Corte fundamentó su determinación en:

“De manera preliminar, la Sala Plena encontró que eran aptos los cargos por violación a la libertad de empresa (Art. 333 de la C.P.) y al deber ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de los conceptos de justicia y equidad (Art. 95.9 de la C.P). Consideró que superaban los requisitos de certeza, claridad y pertinencia, pues partían de una interpretación razonable de las normas acusadas y mediante un argumento comprensible les atribuían una presunta inconstitucionalidad. Así mismo, estimó que eran específicos y suficientes, en tanto que evidenciaban una confrontación entre las reglas legales censuradas y los mandatos constitucionales invocados y generaban una mínima duda sobre la validez de las primeras.

En contraste, consideró que carecían de aptitud sustantiva y, en consecuencia, se inhibió de pronunciarse sobre los cargos por infracción del derecho a la igualdad (Art. 13 de la C.P.), de los principios de equidad, eficiencia, justicia y progresividad tributarias (Art. 363 de la C.P.), del fin estatal de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en



la Constitución (Art. 2 de la C.P.) y de la obligación de asegurar un orden económico y social justo (Preámbulo). Observó que no superaban el presupuesto de suficiencia, pues las dos primeras acusaciones no contenían un mínimo desarrollo y las segundas no eran autónomas, en la medida en que reproducían los cargos previamente considerados con aptitud sustantiva.

En consecuencia, correspondió a la Corte determinar si la norma que permite imponer a las empresas de energía eléctrica domiciliaria la actividad de recaudo del impuesto de alumbrado público, sin contraprestación, es contraria a la libertad de empresa y a la justicia y equidad bajo las cuales se debe contribuir al financiamiento de los gastos del Estado. Al analizar los cargos, la Corte encontró que estas empresas (i) poseen experticia en los procesos de facturación y recaudo de un servicio que tiene estrecha relación con el de alumbrado público; (ii) por lo general han estandarizado tales procesos, a través de una infraestructura administrativa propia, lo cual facilita la recepción de una contribución masiva como la que se analiza; y (iii) mantienen una relación comercial permanente con los contribuyentes, pues periódicamente facturan el costo del servicio domiciliario que prestan.

De este modo, consideró que con bajos costos administrativos para el Estado y sin esfuerzos desproporcionados de las empresas, se propicia el recaudo efectivo de la contribución por alumbrado público. En consecuencia, concluyó que se cumplían los presupuestos de la subregla reiterada en la jurisprudencia de la Corte, según la cual, por razones de eficiencia tributaria y en virtud del principio de solidaridad, el legislador puede imponer cargas administrativas a ciertos particulares, relativas a la retención y recaudo de exacciones, a partir de su posición clave en la generación o recolección del tributo (Arts. 1º, 95.9 y 363 de la C.P.)". **(EXPEDIENTE D-11958 - SENTENCIA C-088/18 septiembre 19 - M.P. Diana Fajardo Rivera).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

27 de septiembre de 2018